

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

- PROCESO : No. 11012012003 – Investigación jurisdiccional por siniestro marítimo de “Daños Causados Por Naves a Instalaciones Portuarias”, relacionada con la nave “MONTE AZÚL, identificada con IMO 9348053, ocurrido el día 25 de enero de 2012.
- PARTES : Señores: Dra. **DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN**, Apoderada de la empresa “PILOTOS PRACTICOS DEL PACÍFICO- PACIFIC PILOT’S” y del señor Luis Hernando Martínez Azcárate piloto practico A/B de la nave “MONTE AZÚL”; Dra. **MARIA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS**, apoderada de la sociedad TCBUEN S.A.; Dra. **ANA LUCÍA ESTRADA MESA**, apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la nave “MONTE AZÚL”; Dr. **JOSÉ VICENTE GUZMÁN**, apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S; **DEMÁS PERSONAS INTERESADAS.**
- AUTO : De fecha **diez (10) de febrero del año dos mil veinticinco (2025)**, mediante el cual el despacho ordena el desglose del ejemplar original de la carta de garantía de fecha 26 de noviembre de 2012, expedida por THE UNITED KINGDOM MUTUAL STEAM SHIP ASSURANCE ASSOCIATION (EUROPE) LIMITED, a favor de la nave, dentro de la presente investigación.

Se fija el presente ESTADO, el día trece (13) de febrero del 2025, siendo las 08:00 horas, en la cartelera un pública de esta Capitanía de Puerto y en la página electrónica de Dimar.



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Se desfija el presente estado el día _____ siendo las 18:00 horas, después de haber permanecido fijado por el término de ley.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Buenaventura, D.E., 10 de febrero de 2025

Referencia: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto.

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo No. 11012012003 de “Daños Causados por Naves a Instalaciones Portuarias”, por parte de la motonave Monte Azul, IMO 9348053, a la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN S.A.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 09 de abril de 2012, este despacho ordenó el inicio de la investigación jurisdiccional No. 11012012003 por la ocurrencia del siniestro marítimo de “Daños Causados por Naves a Instalaciones Portuarias”, el día 25 de enero de 2012.

Dentro de la investigación, se fijó a la nave Monte Azul, IMO 9348053, la garantía de que trata el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984, para responder por los daños, perjuicios, multas y costas que pudiesen generarse dentro del proceso, en la suma de ciento noventa mil dólares americanos (\$190.000 USD).

Que, mediante memorial de fecha 07 de diciembre de 2012, radicado en la oficina de archivo y correspondencia de esta Capitanía de Puerto bajo el No. 112012110600, en la misma fecha, se allegó al expediente contentivo de la investigación, el original de la carta de garantía de fecha 26 de noviembre de 2012, expedida por **THE UNITED KINGDOM MUTUAL STEAM SHIP ASSURANCE ASSOCIATION (EUROPE) LIMITED**, por la suma de ciento noventa mil dólares americanos (\$190.000 USD), a favor de la motonave Monte Azul, IMO 9348053, dentro de la investigación jurisdiccional No. 11012012003.

Que, este despacho mediante fallo de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019, resolvió declarar responsable por la ocurrencia del siniestro marítimo de daños causados a instalaciones portuarias, ocasionado por la motonave Monte Azul, IMO 9348053, el día 25 de enero de 2012, al capitán de la citada nave, al piloto práctico a bordo de la nave y a la compañía de pilotos prácticos.

Que, en el fallo de primera instancia se determinó el avalúo de daño causados como consecuencia de la ocurrencia del siniestro marítimo, en la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS** moneda legal colombiana (**\$55.242.000**).

Que, mediante memorial de fecha 07 de noviembre de 2019, la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial interpuso solicitud de adición del fallo de primera instancia.

Que, el despacho mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, resolvió la solicitud de adición presentada, resolviendo adicionar el artículo octavo a la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por este despacho.

Que, dentro del término de ley, se interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019, adicionada mediante sentencia complementaria de fecha 23 de septiembre de 2020, proferida por este despacho.

Que, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, este despacho se pronunció sobre los recursos de reposición interpuestos en contra del fallo de primera instancia confirmando el mismo, y concediendo los recursos de apelación en efecto suspensivo ante el señor Director General Marítimo.

Que, mediante providencia de fecha 17 de julio de 2024, el señor Vicealmirante, Director General Marítimo, resolvió los recursos de apelación interpuestos en contra del fallo de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019 y de la sentencia complementaria de fecha 23 de septiembre de 2020.

Que, mediante el artículo primero del fallo de segunda instancia se resolvió revocar la sentencia complementaria de fecha 23 de septiembre de 2020, proferida por este despacho.

Que, en el artículo segundo dispuso confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por este despacho.

Que, la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, con memorial de fecha 30 de julio de 2024, interpuso solicitud de adición del fallo de segunda instancia.

Que, mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2024, el señor Director General Marítimo, resolvió la solicitud de adición del fallo de segunda instancia, negando la solicitud realizada.

Que, en el artículo segundo del auto de fecha 27 de noviembre de 2024, se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 17 de julio de 2024.

Que el fallo de segunda instancia **se encuentra ejecutoriado** desde el día 10 de diciembre de 2024, acuerdo constancia secretarial de la fecha.

Que, la apoderada del capitán, armador y agente marítimo respectivamente de la motonave Monte Azul, IMO 9348053, mediante memorial sin fecha solicitó al despacho se ordene el desglose y la consecuente entrega de la garantía que presentó **UK P&I CLUB** el día 7 de diciembre de 2012, dentro de la presente investigación por la suma de **USD\$190.000.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso

Que, la solicitud fue remitida mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2025, con copia a los apoderados de las demás partes vinculadas a la investigación.

Que, adjunto a la solicitud fueron allegados los siguientes documentos:

1. Copia de documento de fecha 17 de enero de 2025, suscrito por el señor **NÉSTOR ALBERTO AMADOR CEDIEL**, en su calidad de representante legal de la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN S.A., a través del cual acusa recibido de la suma de cincuenta y cinco millones doscientos cuarenta y dos mil pesos (COP 55.242.000), como liquidación total y definitiva de la reclamación mencionada e investigación de la colisión con el muelle de TCBUEN S.A., ocurrido el día 25 de enero de 2012, en idioma inglés.
2. Copia de la traducción oficial del documento de fecha 17 de enero de 2025, suscrito por el señor **NÉSTOR ALBERTO AMADOR CEDIEL**, en su calidad de representante legal de la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN S.A., a través del cual acusa recibido de la suma de cincuenta y cinco millones doscientos cuarenta y dos mil pesos (COP 55.242.000), como liquidación total y definitiva de la reclamación mencionada e investigación de la colisión con el muelle de TCBUEN S.A., ocurrido el día 25 de enero de 2012.
3. Copia del comprobante de pago a proveedores de fecha 16 de enero de 2025, por la suma de cincuenta y cinco millones doscientos cuarenta y dos mil pesos, a favor

de la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN S.A., por concepto de pago reclamo atn MN MONTE AZUL.

ARGUMENTOS EXPUESTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LA SOLICITUD

Como se manifestó anteriormente, la apoderada del capitán, armador y agente marítimo respectivamente de la motonave Monte Azul, IMO 9348053, solicitó al despacho se ordene el desglose y la consecuente entrega de la garantía que presentó **UK P&I CLUB** el día 7 de diciembre de 2012, dentro de la presente investigación por la suma de **USD\$190.000.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso

Que, la solicitud fue remitida mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2025, con copia a los apoderados de las demás partes vinculadas a la investigación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2021, artículo 9, parágrafo, el cual dispone lo siguiente:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Cursiva fuera del texto).

Con base en lo anterior, se observa en el presente caso que la apoderada mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2025, remitió la solicitud de desglose de la carta de garantía, con copia a todas las partes vinculadas a la investigación, razón por la cual atendiendo lo dispuesto en la norma previamente citada, se tiene que el traslado de la solicitud a las partes se entendió realizado durante los días 30 y 31 de enero de 2025.

Así mismo, el despacho observa que el término de tres (03) días para que las partes se pronunciaran sobre la solicitud, transcurrió durante los días 03, 04 y 05 de febrero de 2025.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial mediante memorial de fecha 05 de febrero de 2025, remitido al despacho con copia a las demás partes vinculadas a la investigación, describió el traslado de la solicitud de devolución de la carta de garantía, oponiéndose a la misma, y argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

“Para poder ordenar la devolución de la garantía deprecada por la apoderada del Capitán, Armador y Agente Marítimo de la M/N “Monte Azul”, debe verificarse que se haya acatado lo ordenado en la citada sentencia de 30 de septiembre de 2019, cuestión que no ocurrió en este asunto y, por lo tanto, no procede dicha devolución.

*En la mencionada providencia no se dispuso el pago de un deducible a favor de **TCBUEN**, ni de ninguna suma alguna a favor del terminal, sino que solamente se hizo referencia al avalúo de **daños** ocasionados con el siniestro investigado; daños que ya fueron pagados por la aseguradora a **TCBUEN**, según la información que consta en el expediente. Es importante resaltar que el concepto de deducible dista del de daños, que fue el empleado en la sentencia.*

*También debe tenerse en cuenta que la decisión de segunda instancia fue revocar el fallo complementario de primera instancia y confirmar en su integridad la sentencia de 30 de septiembre de 2019, en la cual no se profirió una orden de pago a favor de **TCBUEN**.*

*Entonces, como la solicitante no ha acreditado el pago de las sumas que atañen a **MAPFRE**, no resulta procedente acceder a la solicitud de devolución de la garantía. Inclusive, **TCBUEN** deberá proceder a reembolsar a **MAPFRE** las cifras pagadas por los responsables del siniestro. Y hasta que esto no ocurra, la carta de garantía no podría devolverse al interesado. (...).*

*Bajo ese escenario, se puede concluir con suficiencia que no es procedente acceder a la solicitud de devolución de garantía que elevó la apoderada del Capitán, Armador y Agente Marítimo de la M/N “Monte Azul”, hasta que no se acredite el pago debido a favor de **MAPFRE**, so pena de conculcar las garantías fundamentales de **MAPFRE**”.* (Cursiva fuera del texto).

Por otro lado, la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la nave Monte Azul, mediante memorial sin fecha remitido al despacho, con copia a las partes mediante correo electrónico de fecha 06 de febrero de 2025, se pronunció sobre la oposición presentada por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Con el escrito a que nos venimos refiriendo **MAPFRE** pretende reabrir un debate jurídico concluido, tendiente a que la Capitanía le reconozca daños, montos o condenas a ella a través de un nuevo pronunciamiento judicial. Pues bien. La Capitanía de Puerto está legalmente imposibilitada para hacer un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo pretendido por **MAPFRE** en virtud del fenómeno de la cosa juzgada.*

*En efecto. Mediante sentencia del 17 de julio de 2024 que hizo tránsito a cosa juzgada, quedó absolutamente claro que **MAPFRE** no se encuentra legitimada a recibir pago alguno con ocasión del siniestro que fue objeto de la presente investigación, y mucho menos los daños que fueron evaluados en el proceso y ordenados mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019. Veamos: (...).*

*En suma, si **MAPFRE** carece de legitimación para recibir pago alguno en el presente proceso, de ninguna manera puede oponerse a que el Despacho devuelva la carta de garantía a la suscrita, con el argumento de que el pago ha debido hacerse a ella. (...).”* (Cursiva fuera del texto).

Por su parte, la apoderada de la Sociedad Portuaria **Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN S.A.**, mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2025, remitido al despacho, con copia a las partes mediante correo electrónico de la misma fecha, se pronunció sobre la oposición presentada por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

No obstante, teniendo en cuenta que el memorial fue enviado por fuera del término establecido en la Ley 2213 de 2021, artículo 9, parágrafo, es decir, por fuera del término de tres (03) días con el que las partes contaban para pronunciarse sobre la solicitud, éste no será tenido en cuenta por el despacho.

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

El Capitán de Puerto de Buenaventura es competente para pronunciarse sobre la solicitud de desglose y entrega de la carta de garantía aportada dentro de la presente investigación, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, realiza las siguientes consideraciones:

A. Calidad de coadyuvante de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Sea lo primero reiterar que con auto de fecha 09 de abril de 2012, este despacho ordenó el inicio de la investigación jurisdiccional No. 11012012003 por la ocurrencia del siniestro marítimo de “Daños Causados por Naves a Instalaciones Portuarias”, el día 25 de enero de 2012.

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2017, fue allegado a este despacho oficio No. GE&A-JVG-TNQ-40-17, suscrito por el apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a través del cual solicitó la intervención de la sociedad que representa dentro de la investigación presente jurisdiccional.

Este despacho mediante auto de fecha 24 de marzo de 2017 resolvió acceder a la solicitud de intervención de la compañía de seguros en calidad de litisconsorte cuasi necesario de la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. TC BUEN S.A.

Las apoderadas del capitán, armador y agente marítimo de la nave Monte Azul y la apoderada del Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN S.A., interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2027.

Este despacho mediante auto de fecha 02 de mayo de 2017, resolvió los recursos de reposición interpuestos, confirmando en todas sus partes el auto recurrido y concediendo ante el señor Director General Marítimo los recursos de apelación.

El señor Director General Marítimo con auto de fecha 19 de septiembre de 2017, resolvió inadmitir por improcedente los recursos de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2017, proferido por este despacho.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga – Sala de Decisión Civil Familia-, mediante sentencia de tutela de fecha 03 de agosto de 2018, ordenó a esta Capitanía de Puerto, corregir el numeral segundo del auto de fecha 02 de mayo de 2017, respecto del efecto en que se concedió el recurso de apelación.

En el artículo cuarto de la sentencia de tutela, el citado tribunal ordenó dejar sin efecto el auto de fecha 19 de septiembre de 2017 proferido por la Dirección General Marítima, el cual inadmitió por improcedente el recurso de apelación en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2017, proferido por este despacho.

Este despacho mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, corrigiendo el numeral segundo del auto de fecha 02 de mayo de 2017, concediendo en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2017.

El señor Director General Marítimo mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, resolvió los recursos de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2017, resolviendo modificar el artículo tercero del auto recurrido, disponiendo acceder a la solicitud de intervención de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** dentro de la presente investigación, en calidad de **coadyuvante** de la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN S.A.

Mediante sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2019, el despacho entre otras cosas, ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar responsable por el siniestro marítimo de daños a instalaciones portuarias ocasionado por la motonave Monte Azul, IMO 9348053, el día 25 de enero de 2012, a los señores Wilk Remigiusz, identificado con pasaporte No. AK877494 de Polonia y Luis Hernando Martínez Azcarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.091.816, capitán y piloto práctico a bordo de la motonave Monte Azul, y a la empresa de practicaje Pilotos Prácticos del Pacífico S.A.S., con Nit 835.000.982-7, representada legalmente por quien haga sus veces, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.*

ARTÍCULO CUARTO: *De determinar el avalúo de los daños ocasionados como consecuencia de la ocurrencia del siniestro marítimo de daños a instalaciones portuarias ocasionado por la motonave Monte Azul, IMO 9348053 a la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN S.A., en la suma Cincuenta y Cinco Millones Doscientos Cuarenta y Dos Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$55.242.000), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído”. (Cursiva fuera de texto).*

Este despacho mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, resolvió la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia presentada por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, adicionando el artículo octavo a la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019 proferida por este despacho.

Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, este despacho se pronunció sobre los recursos de reposición interpuestos en contra del fallo de primera instancia confirmando el mismo, y concediendo los recursos de apelación en efecto suspensivo ante el señor Director General Marítimo.

El señor Director General Marítimo mediante sentencia de segunda instancia de fecha 17 de julio de 2024, desató los recursos de apelación interpuestos en contra del fallo de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019 y de la sentencia complementaria de fecha 23 de septiembre de 2020, resolviendo en el artículo primero **revocar la sentencia complementaria de fecha 23 de septiembre de 2020**, proferida por este

despacho y **confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia** de fecha 30 de septiembre de 2019.

En señor Director General Marítimo en la sentencia de segunda instancia, al precisar sobre las facultades de los terceros coadyuvantes, realizo, entre otras, las siguientes consideraciones:

*“De lo anterior es posible extractar que **las facultades de los terceros coadyuvantes se encuentran limitadas a la ayuda y/o respaldo de las pretensiones de la parte que coadyuva, más no para hacer valer pretensiones propias.** (...).*

*En razón de lo anteriormente expuesto, se concluye que la decisión de adicionar la sentencia **no es procedente por no encontrarse ajustada a derecho**, ya que si bien el solicitante de la adición pudiere resultar afectado por lo decidido, **ello por sí solo no implicaba que debiera efectuarse un pronunciamiento de fondo sobre sus pretensiones autónomas. Por lo que con fundamento en la imposibilidad legal del coadyuvante de ejercer pretensiones contrarias a la parte que coadyuva**, este Despacho no accede a las pretensiones del recurso interpuesto por MAPFRE toda vez que los mismos están encaminados al reconocimiento económico a su favor y en contra de TCBUEN; y en consecuencia se procederá a revocar sentencia complementaria de fecha 23 de septiembre de 2020 y se confirmará la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019. (...).”* (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, este despacho puede concluir de forma clara y contundente que debido a la calidad de tercero coadyuvante de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, la cual ostenta desde el día 28 de junio de 2019, fecha en la que el señor Director General Marítimo profirió auto con el que desató los recursos de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2017, y con el cual resolvió modificar el artículo tercero del auto recurrido, disponiendo acceder a la solicitud de intervención de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** dentro de la presente investigación, en calidad de **coadyuvante** de la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN S.A.

Así las cosas, se tiene que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, no se encuentra facultada legalmente para ejercer actos propios que vayan en contravía de los intereses de la parte que coadyuva, es decir de **TCBUEN**, razón por la cual no puede oponerse al desglose y entrega de la carta de garantía que reposa en el expediente, ya que de los documentos allegados adjuntos a la solicitud, se puede evidenciar de forma clara que la instalación portuaria recibió el pago por concepto del avalúo de los daños sufridos como consecuencia del siniestro marítimo objeto de investigación.

La suma de dinero cancelada y abonada a la sociedad portuaria **Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN S.A.**, corresponde al valor establecido en el artículo cuarto de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019.

En este punto vale la pena señalar que la sociedad portuaria **Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN S.A.**, no recorrió el traslado surtido sobre la solicitud de desglose y entrega de la carta de garantía, y era la parte llamada a oponerse al desglose de la carta de garantía, y no su coadyuvante.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que todas las decisiones y pronunciamientos proferidos en primera y en segunda instancia se encuentran ejecutoriadas e hicieron tránsito a cosas juzgadas, razón por la cual sobre éstas no procede debate jurídico alguno.

Finalmente, y en el evento de que la compañía aseguradora estime y considere que tiene el derecho a que ese dinero le sea abonado, debido a que había realizado el pago de la indemnización a la instalación portuaria por los daños sufridos como consecuencia del siniestro marítimo, en virtud de la existencia de un contrato de seguro, deberá ejercer las acciones que estime pertinentes contra su asegurado de forma directa o a través de la jurisdicción ordinaria, por no ser competencia de esta Capitanía de Puerto.

B. El desglose de la carta de garantía.

Respecto del desglose de la carta de garantía se hace necesario citar lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 116, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado”. (Cursiva fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, el despacho se permite reiterar que adjunto a la solicitud de desglose de la carta de garantía fue allegada la siguiente documentación:

1. Copia de documento de fecha 17 de enero de 2025, suscrito por el señor **NÉSTOR ALBERTO AMADOR CEDIEL**, en su calidad de representante legal de la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN S.A., a través del cual acusa recibido de la suma de cincuenta y cinco millones doscientos cuarenta y dos mil pesos (COP 55.242.000), como liquidación total y definitiva de la reclamación mencionada e investigación de la colisión con el muelle de TCBUEN S.A., ocurrido el día 25 de enero de 2012, en idioma inglés.
2. Copia de la traducción oficial del documento de fecha 17 de enero de 2025, suscrito por el señor **NÉSTOR ALBERTO AMADOR CEDIEL**, en su calidad de representante legal de la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN S.A., a través del cual acusa recibido de la suma de cincuenta y cinco millones doscientos cuarenta y dos mil pesos (COP 55.242.000), como liquidación total y definitiva de la reclamación mencionada e investigación de la colisión con el muelle de TCBUEN S.A., ocurrido el día 25 de enero de 2012.
3. Copia del comprobante de pago a proveedores de fecha 16 de enero de 2025, por la suma de cincuenta y cinco millones doscientos cuarenta y dos mil pesos, a favor de la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN S.A., por concepto de pago reclamo atn MN MONTE AZUL.

Con base en lo anterior, este despacho observa que Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN S.A., efectivamente recibió el pago por concepto de los daños sufridos como consecuencia del siniestro marítimo, suma de dinero que corresponde al avalúo de los daños determinados en el artículo cuarto de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019, es decir por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$55.242.000)**.

Así las cosas, se puede concluir que la suma de dinero que se encontraba soportada y garantizada en la carta de garantía de fecha 26 de noviembre de 2012, expedida por **THE UNITED KINGDOM MUTUAL STEAM SHIP ASSURANCE ASSOCIATION (EUROPE)**

LIMITED, a favor de la motonave Monte Azul, IMO 9348053, dentro de la investigación jurisdiccional No. 11012012003, ya fue cancelada a la parte que sufrió los daños, razón por la cual la carta de garantía aportada perdió su razón de ser, sumado a que no existe otro tipo de condena que se encuentre soportada y garantizada con dicho documento.

Por lo anterior, este despacho encuentra que, con base en los establecido en el Código General del Proceso, artículo 116, numeral 3, resulta procedente el desglose y entrega de la carta de garantía obrante en el expediente.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENASE el desglose del original del original de la carta de garantía de fecha 26 de noviembre de 2012, expedida por **THE UNITED KINGDOM MUTUAL STEAM SHIP ASSURANCE ASSOCIATION (EUROPE) LIMITED**, por la suma de ciento noventa mil dólares americanos (\$190.000 USD), a favor de la motonave Monte Azul, IMO 9348053, dentro de la investigación jurisdiccional No. 11012012003, obrante a folios 277 a 280 del respectivo expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, el original de la carta de garantía podrá ser retirada por la abogada **ANA LUCÍA ESTRADA MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.067.904, portadora de la tarjeta profesional No. 31.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, IMO 9348053.

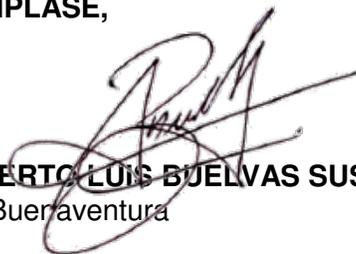
ARTÍCULO TERCERO: DÉJESE fotocopia de la Carta de Garantía de fecha 26 de noviembre de 2012, expedida por **THE UNITED KINGDOM MUTUAL STEAM SHIP ASSURANCE ASSOCIATION (EUROPE) LIMITED**, por la suma de ciento noventa mil dólares americanos (\$190.000 USD), a favor de la motonave Monte Azul, IMO 9348053, aportada a la investigación jurisdiccional No. 11012012003, a folios 277 a 280 del cuaderno original del expediente contentivo de la investigación.

ARTÍCULO CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 122, archívense las presentes diligencias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR por estado de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 295, en consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSÁ**
Capitán de Puerto de Buenaventura



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma electrónica avanzada. Identificador: SpOJ vm4i PR1e Ru3M DXbl rz8m h18=